

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Ciudad

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>
<b>REF:</b>	<b>VERBAL DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DTE:</b>	<b>MARTHA LUCÍA HOYOS ACOSTA</b>
<b>DDA:</b>	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>
<b>RDO:</b>	<b>05 001 31 03 011 2022 00447 00</b>

**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 y tarjeta profesional No. 44.010 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 860.002.184-6, estando dentro del término otorgado por la ley, me permito, por medio del presente escrito, dar respuesta a la demanda incoada por la señora **MARTHA LUCÍA HOYOS A.**, en contra de mi representada, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

- 1. ES CIERTO.** Contrato de seguro que tiene pactados límites en la cobertura y algunas exclusiones.
- 2. ES CIERTO.**
- 3. NO ES CIERTO.** Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciaré por separado.
  - Respecto a la legitimación alegada por la señora MARTHA L. HOYOS A., debe decirse que ES CIERTO, ésta se encuentra investida de tal presupuesto procesal.
  - En cuanto a que mi representada no ha cumplido con el contrato de seguro, NO ES CIERTO. La aseguradora siempre ha manifestado su intención de cumplir con el contrato de seguro, conforme a lo pactado en éste, es decir, teniendo en cuenta las exclusiones pactadas en dicha convención, al definir lo concerniente a la obligación condicionada (indemnización).
- 4. ES CIERTO.**
- 5. NO ES CIERTO.** Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciaré por separado:
  - Respecto a que el vehículo asegurado era conducido por el señor Pulgarín Vélez, el día 15 de septiembre de 2.021, ES CIERTO.
  - En cuanto a que una vez descargada la mercancía el conductor se desplazó a un sector llamado La Playa por la posibilidad de conseguir una carga de regreso, NO ES CIERTO. De acuerdo con lo indicado por el señor Duván Pulgarín, acompañante y padre del conductor del vehículo, después de descargar la carga, procedieron a ir a un hotel, en el que tuvieron una estadía de 10:00 AM a 4:00 PM y, posteriormente, se dirigieron al sector conocido como "Mochuelos" en la ciudad de Bogotá.

**6. ES CIERTO.** Lo indicado en este numeral concuerda con la versión rendida por el conductor del vehículo al investigador contratado por mi representada.

**7. ES CIERTO.** Lo indicado en este numeral concuerda con la versión rendida por el conductor del vehículo al investigador contratado por mi representada.

**8. ES CIERTO.** Lo indicado en este numeral concuerda con la versión rendida por el conductor del vehículo al investigador contratado por mi representada.

**9. ES CIERTO.** Lo indicado en este numeral concuerda con la versión rendida por el conductor del vehículo al investigador contratado por mi representada.

**10. ES CIERTO.** Reclamación que procedió a ser estudiada por mi representada.

**11. ES CIERTO,** la propietaria dio en arriendo el vehículo a la sociedad TRASAMA S.A.S., configurándose una de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

**12. NO LE CONSTA** a mi representada, por cuanto no conoce las actividades que desarrolla la sociedad TRASAMA S.A.S.

**13. NO LE CONSTA** a mi representada, el acuerdo entre la demandante y la sociedad TRASAMA S.A.S., en virtud del cual se entregó en arriendo el vehículo, ya que este NUNCA se le puso en conocimiento.

**14. ES CIERTO.**

**15. ES CIERTO.** La Compañía objetó la reclamación con fundamento en el clausulado que regula la relación contractual, indicando las razones de la objeción.

**16. NO ES CIERTO.** Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciaré por separado

- Refiere la parte demandante que presentó reconsideración ante la aseguradora, lo cual ES CIERTO.
- En cuanto a que con la reconsideración se acreditó que el vehículo fue arrendado a TRASAMA, ES CIERTO.
- Respecto a que se acreditó con la reconsideración que el arrendamiento se dio para que el vehículo fuera administrado por expertos, NO ES CIERTO. Lo único que la demandante acreditó fue la celebración del contrato de arrendamiento.

**17. ES CIERTO.** Además, se le indicó a la demandante que con los argumentos expuestos con la reconsideración y las pruebas aportadas se corroboró la celebración de un contrato de arrendamiento que no fue informado a la aseguradora.

**18. NO ES CIERTO.** La aseguradora no ha percibido la prima, pues el seguro fue cancelado el 22 de diciembre de 2.022; puede pasar que el Banco haga un cobro y realice una imputación interna, sin que realice algún pago a la aseguradora.

**19. NO ES CIERTO.** Además del informe rendido por el investigador, la aseguradora, para definir lo concerniente al caso de estudio, tuvo en cuenta la información suministrada por la demandante, en especial, el contrato de arrendamiento celebrado entre ésta y la sociedad TRASAMA y las cláusulas que regulan el contrato de seguro en el cual se consagran las exclusiones.

**20.** NO LE CONSTA a mi representada, ésta no tiene conocimiento de los ingresos que generaba el vehículo y menos de los gastos; por lo que los valores indicados deberán ser probados por la parte demandante.

**21.** Este numeral no contiene un hecho, se trata de una consideración, por medio de la cual la parte demandante pretende sustentar la legitimación de la señora HOYOS A., en el presente proceso.

**22.** ES CIERTO. Adicional a que se allegó la prueba que corroboraba la exclusión invocada con mi representada, que impide que surja obligación en cabeza de esta.

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a que se acojan las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones, las cuales serán objeto de ampliación en el acápite de excepciones:

- 1.** Inexistencia de responsabilidad de la aseguradora por configuración de la exclusión contenida en el literal d del numeral 1.3.1. de la cláusula 1.3. EXCLUSIONES del contrato de seguro.
- 2.** Modificación del riesgo.
- 3.** Inexistencia del daño y perjuicio reclamado.
- 4.** Tasación excesiva del perjuicio reclamado.
- 5.** Improcedencia de intereses moratorios.
- 6.** Límite asegurado.
- 7.** Deducible.

#### **EXCEPCIONES:**

En uso del derecho de defensa y contradicción de mi representada, formulo las siguientes excepciones:

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL LITERAL D DEL NUMERAL 1.3.1. DE LA CLÁUSULA 1.3. EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO:**

**1.1.** El contrato de seguro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1037, 1045, 1054 y 1066 del Código de Comercio, puede definirse como el vínculo jurídico formado entre el asegurador y el tomador, en virtud del cual el primero asume uno o varios riesgos determinados, asociados a un interés jurídico, a cuya realización surge el deber de satisfacer una prestación en favor del asegurado, a cambio de una prima.

**1.2.** La Sala Civil de la Corte, respecto a la conceptualización del contrato de seguro, ha indicado:

*"En términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro*

*de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro"* (SC 29 en. 1998, exp. n.º 4894).

**1.3.** De acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio, el contrato de seguro debe contener los siguientes elementos, para que pueda predicarse su existencia:

1. El interés asegurable «de contenido económico» (SC3893, 19 oct. 2020, rad. n.º 2015-00826-01), esto es, *"la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro"* (SC5327, 13 dic. 2018, rad. n.º 2008-00193-01);

2. El riesgo asegurable o *"el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario"* (artículo 1054); es decir, *"un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)"* (SC7814, 15 jun. 2016, rad. n.º 2007-00072-01). Puede consistir en una acción u omisión, hechos de la naturaleza o humanos, internos o externos al asegurado, de origen físico o jurídico, instantáneos o evolutivos, unicastales o pluricastales, ordinarios o extraordinarios, entre muchas otras alternativas, siempre que ninguna de ellas dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, ni se trate del aseguramiento del dolo, la culpa grave o actos meramente potestativos (artículo 1055 *ibidem*).

3. El precio del seguro, también conocido como prima, el cual se calcula según *"bases de sostenibilidad económica que permitan, a más de su rentabilidad, el eventual pago de siniestros futuros a la mutualidad que los trasladó"* (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01); y

4. El deber condicional de la asegurada de satisfacer una prestación en favor del asegurado, siempre que se configure el siniestro (artículo 1072 *ibidem*).

**1.4.** Claramente, el riesgo asegurado es el eje sobre el cual se estructura la operación aseguradora, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar a la obligación dineraria que deberá asumir la aseguradora. Y es que la función económica del contrato de seguro es la de prevenir o anticiparse a las consecuencias dañinas que puede suponer la verificación de un siniestro que generalmente no se desea, en suma, se perfecciona para que una parte indemnice a la otra.

**1.5.** La determinación del riesgo asegurado depende de factores como el tipo de seguro contratado, bajo la consideración de que en el seguro de daños, según lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, deben ampararse las afectaciones que puedan causarse en el patrimonio del asegurado.

**1.6.** Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, ante la infinidad de eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar *«los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»* (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, que reza:

*Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

**1.7.** Refiriéndose a este precepto normativo, la Sala Civil de la Corte, indico que en la determinación de los riesgos «*se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales*» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01).

**1.8.** Adicional a esa facultad otorgada por la ley al asegurador para determinar el riesgo a asumir, en el contrato pueden establecerse eventos excluidos de amparo, como forma de restringir la responsabilidad del asegurador respecto a los riesgos objeto del contrato. Estas estipulaciones, denominadas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar «*negativamente el 'riesgo asegurado', **al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables.** De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito*» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02). (Subrayas y negrillas propias).

**1.9.** La Sala Civil de la Corte, en sentencia SC2879 de 2.022, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico P., respecto a este tipo de cláusulas limitadoras de la responsabilidad del asegurador, indicó:

*"Es así como, dentro del ejercicio de delimitación de riesgos, deben tenerse en cuenta aquellas circunstancias que, por mandato legal, no pueden ser objeto de amparo, y aquellas que las partes acuerdan dejar por fuera de la protección acordada. Se trata de las llamadas exclusiones de cobertura, las cuales han sido definidas por la doctrina como aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»*

*2.3. Algunas exclusiones legales admiten pacto en contrario, otras son inmodificables debido a que a través de ellas se protege el orden público. Entre las exclusiones legales que consagra el estatuto mercantil se encuentran el dolo y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario (art. 1055), los riesgos catastróficos en los seguros de daños (art. 1105), el vicio propio (art. 1104), la explosión, la combustión espontánea o la apropiación por un tercero de las cosas aseguradas, en los seguros de incendio (arts. 1114 a 1116), o el deterioro causado por el simple paso del tiempo en el seguro de transporte (art. 1120 ibídem).*

*Las exclusiones contractuales, por su parte, encuentran fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual «el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado», precepto que refleja los principios de autonomía privada, libertad contractual y de empresa<sup>43</sup>.*

*2.4. El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son*

*estas las llamadas exclusiones» (CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020, 13 oct.)44.*

*Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.”*

**1.10.** Un asunto que debe mencionarse, es la discusión zanjada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la ubicación en el contrato de seguro o documento en que debían establecerse las exclusiones. En la sentencia SC2879 de 2.022, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico P., se unificó la posición del órgano de cierre, estableciéndose:

*“Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.”*

**1.11.** Adicionalmente, con el fin de evitar interpretaciones erradas, indicó la Sala Civil que se debía entender por el concepto de póliza, refiriendo:

*“Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. **Esta póliza en sentido amplio contiene**, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) **el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general**; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.”*  
(Subrayas y negrillas propias).

**1.12.** En el caso de marras, nos encontramos frente a un contrato de seguro contenido en la póliza No. 1164193, cuyas condiciones generales se encuentran contenidas en el clausulado forma P-380, cuyo tomador y beneficiario es Banco Pichincha S.A., y la calidad de asegurada la ostenta la demandante. Por medio de este contrato de seguro, se amparaba, entre otros, la pérdida total por hurto del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, placa JYM623.

**1.13.** El contrato de seguro, **a partir** de la página siguiente a la caratula de la póliza contiene los amparos que otorgaban con el contrato de seguro, al igual que las exclusiones establecidas por la aseguradora. Es así como puede verse que en la cláusula 1. AMPAROS BÁSICOS, se establece la cobertura del contrato de seguro, en los siguientes términos:

***“1. AMPAROS BÁSICOS***

*Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con los amparos contratados y señalados en la carátula de la póliza AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que en adelante se denominará AXA COLPATRIA cubrirá durante la vigencia de esta póliza, los amparos definidos a continuación, salvo lo dispuesto en la condición 1.3 Exclusiones*

*(...)”*

**1.14.** Posteriormente, luego de establecer y explicar cada uno de los amparos otorgados en la póliza, a partir de la cláusula 1.3. *ibídem*, se encuentran consignadas las exclusiones del contrato de seguro, en los siguientes términos:

*"1.3. EXCLUSIONES*

*1.3.1 Generales aplicables a todos los amparos de esta póliza.*

*AXA COLPATRIA quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos*

*básicos o adicionales en forma conjunta o separada:*

*a) Cuando el vehículo asegurado o similar sea conducido sin autorización.*

*b) Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado (excepto grúas y remolcadores o tracto mulas) remolque otros vehículos, con o sin fuerza propia.*

*c) Cuando se presenten daños o hurto al remolque amparado y este se encuentre enganchado a un remolcador no asegurado por la Compañía.*

*d) **En caso de alquiler del vehículo asegurado**, o que se use para el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas, **salvo expreso acuerdo previo en contrario con AXA COLPATRIA.***

*e) Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, embargado o decomisado.*

*f) Daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado.*

*g) AXA COLPATRIA no asumirá costos por concepto de parqueadero, estacionamiento o bodegaje, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el término de quince (15) días comunes, contados a partir de la fecha de la objeción, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendados.*

*h) Pérdidas o daños causados por la inadecuada transformación y/o repotenciación del vehículo o de alguna de sus piezas.*

*i) Lucro cesante del asegurado.*

*j) Perjuicios morales.*

*k) Pérdida, daños o perjuicios producidos al vehículo o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue.*

*l) El transporte de sustancias o mercancías ilícitas.*

*m) Cuando el asegurado en la solicitud de seguro consigne información inexacta o contraria la verdad.*

*n) Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente a la fecha de iniciación del presente seguro, haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, independientemente de que el tomador, asegurado o beneficiario conozca o no tales circunstancias.*

*o) Pérdidas o daños cuando el vehículo asegurado tenga dos o más licencias de tránsito expedidos por distintas oficinas, o no esté matriculado de acuerdo con las normas legales, sea una circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado." (Subrayas y negrillas propias).*

**1.15.** Como puede verse, en el literal d de la cláusula transcrita, se estableció una exclusión clara, consistente en que cuando el vehículo asegurado sea **alquilado** o se use para el transporte de mercancías azarosas, inflamables o explosivas, sin que medie acuerdo previo con la aseguradora, ésta quedará liberada de responsabilidad.

**1.16.** De acuerdo con la RAE, se entiende por alquilar: *Dar a alguien algo, especialmente una finca urbana, un animal o un mueble, **para que use de ello por el tiempo que se determine y mediante el pago de la cantidad convenida.*** La definición que nos

traemos a colación, se enmarca en el concepto que el legislador colombiano otorgó al contrato de arrendamiento en el Artículo 1.973 del Código Civil, el cual dispone:

*"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la **una a conceder el goce de una cosa**, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y **la otra a pagar por este goce**, obra o servicio un precio determinado."* (Subrayas y negrillas propias).

**1.17.** La parte actora en los hechos contenidos en los numerales 11y 16 de la demanda, **CONFIESA** que el vehículo de placas JYM623, asegurado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., había sido arrendado por la demandante, a la empresa TRASAMA S.A.S. El contenido de los numerales mencionados, es el siguiente:

*"11. El camión en cuestión había sido dado en arriendo a la empresa TRASAMA S.A.S., siendo su representante legal y propietario de la misma, el señor SANTIAGO MARTÍNEZ HOYOS, hijo de la asegurada."*

(...)

*16. Teniendo en cuenta la negativa en el pago, la señora MARTHA HOYOS solicita que se reconsidere la objeción, argumentando que el tipo de vehículo adquirido tenía como propósito explotarlo económicamente. Adicionalmente, acredita que el vehículo fue arrendado a TRASAMA a efectos de que allí, expertos en el manejo de estos automotores, lo administrasen."*

**1.18.** Además de la CONFESIÓN (medio de prueba – Art. 165 del Código General del Proceso), el contrato de arrendamiento aportado por la ahora demandante a mi representada durante el trámite de la reclamación, da cuenta del acto celebrado entre la señora HOYOS A., y la sociedad TRASAMA S.A.S.; en el mencionado documento, en las cláusulas "Primera. Objeto" y "Segunda. Valor del arrendamiento", se estableció por las partes:

*"Primera. Objeto.- En virtud del presente contrato EL ARRENDADOR entrega en arrendamiento AL ARRENDATARIO, los bienes muebles que a continuación se relaciona concediéndole la posesión, uso y goce, del mismo:*

(...)

*Segunda. Valor del arrendamiento.- El valor de arrendamiento se fija en la suma de CINCO MILLONES M/C (\$ 5.000.000) mensuales, suma que será pagadera anticipadamente en la cuenta de ahorros N° 00126388659, del banco de Colombia a nombre DEL ARRENDADOR, dentro de los 5 primeros días siguientes a la fecha de iniciación, esto es, entre los días 11 y 16 de cada mensualidad.*

(...)"

**1.19.** Véase como la parte actora, en la comunicación del 05 de octubre de 2.021, aportada como prueba documental, hace alusión al contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad TRASAMA S.A., sobre el vehículo de placas JYM623. Se lee en el mencionado documento.

*"Desde la fecha de adquisición del vehículo y hasta el presente existe entre Martha Lucia Hoyos Acosta y TRASAMA SAS un contrato de arrendamiento sobre el automotor de placa JYM623, que actualmente esta vigente por un año desde el día 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de mayo del 2022."*

**1.20.** Sin que haya lugar a duda alguna, en el caso de estudio se configura la exclusión contenida en el literal d del numeral 1.3.1. de la cláusula 1.3. EXCLUSIONES del contrato

de seguro, en razón a que la señora HOYOS A., dio en arriendo el vehículo de placas JYM623, con lo cual la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no está obligada a realizar el pago de la indemnización pretendida por el hurto del mencionado vehículo, pues el hecho que genera el daño amparado con el contrato de seguro, es de aquellos que se dejó sin protección de la aseguradora, es decir, estamos ante un hecho que no puede dar origen a la obligación indemnizatoria emanada del contrato de seguro a cargo de la sociedad demandada, máxime cuando la asegurada no informó al asegurador sobre la celebración del contrato de arrendamiento del vehículo y este último no expresó su consentimiento respecto a dicha convención.

**1.21.** La parte actora, alega en la demanda y solicita en las pretensiones incoadas en esta que se declare el incumplimiento de la aseguradora de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro y, consecuentemente, se le obligue al pago de un daño emergente y lucro cesante.

**1.22.** Al hablar de incumplimiento en las obligaciones emanadas de un contrato de naturaleza comercial, debemos remitirnos al Artículo 870 del Código de Comercio, que establece:

*"En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios"*  
(Subrayas propias).

**1.23.** Según la norma transcrita en los **contratos** bilaterales, en el evento de incumplimiento de una parte, puede la otra solicitar el cumplimiento del contrato y la indemnización de perjuicios o la resolución o terminación con la respectiva indemnización.

**1.24.** Claramente para hablar de responsabilidad contractual o solicitar de manera forzosa el cumplimiento de una obligación, debe existir un hecho determinante como es el incumplimiento, hecho a partir del cual puede predicarse un vínculo causal con el daño irrogado, pues de NO mediar ese vínculo, no habría lugar a que el llamado acreedor pueda ejercer alguna acción persecutoria en contra del deudor para satisfacer sus intereses. Al respecto, el Dr. Fernando Hinestroza, en su obra TRATADO DE LAS OBLIGACIONES TOMO I, indica:

## *"12. DÉBITO Y RESPONSABILIDAD*

*Cuál es la naturaleza de la obligación, considerando a la vez el concepto, la función y el tratamiento de la figura, es algo de lo que la doctrina se ha ocupado abundantemente, con enorme disparidad de opiniones dentro de una cierta unidad de criterio, e indudablemente influida por el historicismo. El deudor debe la prestación, está obligado a ejecutarla y en caso de renuencia se expone a las acciones persecutorias del acreedor. Este, de su parte, cree, confía, espera su satisfacción espontánea por el deudor, a la vez que sabe que, llegado el caso, puede proceder contra él ejecutivamente.*

*(...)*

*Débito y responsabilidad, debitum y actio, Shuld y Haftung, momentos de la obligación, sin los cuales el concepto no sería completo ni su funcionamiento se podría entender a cabalidad. El acreedor que resulta tal en virtud de un acto dispositivo de intereses suyo junto con el deudor o del deudor solo (art. 1494 c.c.) hace fe en el deudor; y quien resulta acreedor de alguien en razón de otra fuente de obligaciones cree en el obligado, independientemente del margen concreto de probabilidades de cumplimiento y de incumplimiento. A favor del desenvolvimiento normal de la relación obligatoria obran el pundonor del deudor, su anhelo de conservar buen fama, de suyo y como experiencia que pueda mostrar a fin de*

*obtener crédito en el futuro, si que también su temor de verse expuesto a las acciones ejecutivas del acreedor y su convicción de que este podrá satisfacer su interés, con el concurso jurisdiccional, in natura o mediante el subrogado pecuniario, a su contrariedad y a sus expensas, y que le podrá cobrar los perjuicios derivados del incumplimiento (...)*”

**1.25.** Como se ha venido refiriendo a lo largo de esta excepción, si bien el caso de estudio ocurrió el riesgo asegurado (hurto del vehículo), el nacimiento de la obligación de la aseguradora se ve truncado por un hecho establecido en el contrato de seguro como una exclusión de la cobertura de la mencionada convención, como es el alquiler o arrendamiento del contrato asegurado por la señora HOYOS A., a la empresa TRASAME S.A.S. Por lo tanto, al no existir una obligación de la aseguradora, en razón a la exclusión configurada en el caso de estudio, no puede predicarse un incumplimiento de la demandada, pues no existe mora alguna que puede predicarse en cabeza de ésta.

**1.26.** Así las cosas, ante la evidente configuración de la exclusión pactada en el contrato de seguro, que conlleva a que no pueda hablarse de obligación incumplida a cargo de mi representada, debe el Despacho desechar las pretensiones de la demanda.

**1.27.** Cuando la señora Hoyos tomó el seguro del vehículo de servicio público, el asegurador evaluó que era esta quien explotaría su vehículo y previendo que su propietaria podría entregarlo en arrendamiento, de manera expresa le indicó en el clausulado de la póliza que, de ocurrir el arrendamiento sin una aceptación del asegurador, no habría cobertura y la razón de ser de dicha exclusión es que el riesgo se asumió en razón de qué quien aseguraba el vehículo, era quien lo operaba y si lo iba a operar otra persona natural o jurídica, el asegurador no asumía el riesgo por desconocer las condiciones de ese operador.

## **2. MODIFICACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:**

**2.1.** El legislador colombiano estableció en el Título V del Código de Comercio la regulación especial para el denominado contrato de seguro. Dentro de la normativa que establece los principios generales aplicables a este tipo de actos, encontramos dos disposiciones que establecen obligaciones a cargo del tomador o asegurado, en lo concerniente a la declaración del riesgo asegurado y el estado de este, los Artículos 1.058 y 1.060. En el caso de estudio es notorio el incumplimiento del asegurado de las obligaciones consagradas en estas disposiciones legales, lo que, consecuentemente, lleva a una terminación del contrato de seguro.

**2.2.** El Artículo 1.060 del Código de Comercio, establece:

*"ARTÍCULO 1.060. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

*Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.”*

**2.3.** La norma transcrita es clara al indicar la obligación que tiene el tomador y/o asegurado de informar las variaciones que sufra el riesgo asegurado, estableciendo un término para ello y una consecuencia jurídica de no cumplirse con esta obligación; **la terminación del contrato.**

**2.4.** La señora HOYOS A., a través de su apoderado, en los hechos contenidos en los numerales 11y 16 de la demanda, **CONFIESA** que el vehículo de placas JYM623, asegurado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., había sido arrendado, a la empresa TRASAMA S.A.S.

**2.5.** La entrega del vehículo asegurado por la demandante, a la empresa TRASAMA S.A.S., en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre éstas, comporta una modificación del riesgo asegurado, toda vez que la guarda material del inmueble estaría de un tercero diferente a la señora HOYOS A., del cual la aseguradora no tenía conocimiento alguno, no conocía su situación financiera, su capacidad de ejecución, los esquemas y formas de operación, el tipo de personal utilizado para la conducción del vehículo, el volumen de trabajo al que se iba a someter el bien, la zona de operación de la mencionada sociedad, si ésta utilizaba servicios especiales de seguridad o si la carga que transportaba la recibía de un generador de carga determinado o no, entre otras circunstancias que conllevaban a un aumento del riesgo asegurado.

**2.6.** El inciso 1º del Artículo 1.060 nos permite dilucidar el asunto, toda vez que esta disposición indica que la obligación de notificar la modificación al riesgo asegurado a la aseguradora se hará *según el caso*, es decir, se deben de tener presente las circunstancias que rodean la alteración del riesgo. En el caso de estudio la modificación no se dio por un fenómeno de la naturaleza o por un hecho ajeno a la voluntad de la asegurada, lo que genera que, contrario al argumento precario de la parte demandante, ésta sí tenía la obligación de notificar la modificación del riesgo a la aseguradora.

**2.7.** Al analizar el contrato de arrendamiento y la forma como operaba la empresa TRASAMA S.A.S., se puede observar cómo a partir de la celebración de este SÍ se generó una notoria alteración del riesgo asumido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues hubo un cambio sustancial en la forma como se utilizaría el vehículo asegurado, la carga no iba a ser recibida de un generador de carga, sino que se fue a un sitio cualquiera a buscar carga para el vehículo, sin tener certeza de quién le iba a entregar ni la clase de mercancías que se iban a transportar.

**2.8.** Si la aseguradora celebró el contrato de arrendamiento sobre el vehículo, debió informarle al asegurador sobre esa circunstancia que modificaba el riesgo asegurado; ya no sería ella la que operaría el vehículo sino un tercero y no sólo debía informarle al asegurador, sino que era necesario que este aceptara la modificación del riesgo, lo que no aconteció, en el caso que nos ocupa la señora HOYOS A. celebró el contrato de arrendamiento, dejó de tener la tenencia del vehículo asegurado, no tenía ninguna injerencia en la operación del vehículo ni en la forma como se contrataba el transporte de mercancías, ninguna de esas circunstancias fueron informadas al asegurador, no obstante que en el contrato de seguro se había consignado esa obligación a cargo del asegurado.

**2.9.** Ante el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 1.060 del Código de Comercio, por parte del asegurado del contrato de seguro, mi representada no pudo conocer de esa modificación del riesgo, que la facultaban a sustraerse del contrato de seguro o exigir una remuneración mayor.

**2.10.** Por lo tanto, debe el Despacho aplicar la sanción establecida en el Artículo 1.060 del Código de Comercio y declarar que el contrato de seguro celebrado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la señora HOYOS A., se encuentra terminado, en razón al incumplimiento por parte de la asegurada de la obligación consagrada en el Artículo 1.060 *ibidem*, toda vez que no informó a la aseguradora de la entrega del vehículo asegurado en arriendo a la sociedad TRASAMA S.A.S.

### **3. INEXISTENCIA DEL DAÑO Y PERJUICIO RECLAMADO:**

**3.1.** El daño es el elemento pilar de la responsabilidad patrimonial, pues a partir de este surge la obligación del agente generador del daño antijurídico de reparar íntegramente el perjuicio ocasionado.

El DAÑO para que sea indemnizable debe reunir unas características fundamentales: que sea CIERTO, PERSONAL y DIRECTO; es decir, que el DAÑO EVENTUAL no tiene la entidad de ser indemnizado.

Un daño es cierto cuando en efecto ha acaecido, o se tiene plena seguridad que acaecerá. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de marzo de 1990, señaló:

*"...para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima."*

**3.2.** El lucro cesante es la privación de una ganancia esperada en razón del incumplimiento de una obligación o de la ocurrencia del hecho lesivo. Este perjuicio *"está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

**3.3.** A partir de lo anterior resulta necesario cuestionarse por la certeza de la ganancia que la parte demandante predica ha dejado de recibir con ocasión del supuesto incumplimiento de mi representada.

**3.4.** La parte demandante no aporta prueba alguna que permita corroborar los ingresos que se indica generaba el vehículo; esto es sólo una afirmación de la accionante y de una persona que expidió una certificación, desconociéndose que documentos tuvo en cuenta para hacer la misma.

**3.5.** El lucro cesante mensual de \$5.000.000 no corresponde a la realidad, máxime si se tiene en cuenta que en el contrato de arrendamiento, se indica que la señora Hoyos como arrendadora percibiría un canon mensual de \$5.000.000 y en la cláusula quinta se indica que a ella le corresponde asumir el costo del mantenimiento técnico del vehículo y la sustitución de piezas necesarias para su funcionamiento y según la cláusula novena y décima primera, también debía la arrendadora asumir el costo del Seguro todo riesgo y del SOAT, lo que significa que la utilidad solo sería la resultante, luego de descontar esos costos de mantenimiento y de seguros.

**3.6.** El perjuicio que se indica se ha dejado de percibir no tiene certeza alguna, en razón a que la parte demandante, parte de una premisa errada, como es el uso o explotación constante del vehículo, pues según refiere en la demanda, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hurto del automotor, la producción con estos es una actividad eventual, en especial cuando se llega a ciudades donde no se tiene una carga fija para transportar.

**3.7.** En el proceso no obran contratos de transporte futuros que fueran a ser cumplidos por la demandante con el vehículo asegurado, que permitan colegir el perjuicio cuya indemnización se reclama.

**3.8.** El daño cuya indemnización se reclama no es generado por el supuesto incumplimiento de mi representada, sino que es producto de un actuar delictivo de un tercero, es decir, del hurto del vehículo por personas que no tiene relación con la aseguradora demandada.

**3.9.** En cuanto al daño emergente, debe indicarse que este resulta inexistente, toda vez que no es posible advertir un incumplimiento del contrato de seguro por mi representada, lo que hace imposible que surja este perjuicio.

**3.10.** Por lo tanto, debe concluir el Despacho que los daños y perjuicios reclamados resultan inexistentes y no tienen lugar a ser reconocidos en el proceso de la referencia.

#### **4. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO RECLAMADO:**

**4.1.** De existir responsabilidad, que, de acuerdo con lo planteado en las excepciones anteriores, no es posible, debe considerarse que el eventual responsable sólo está obligado a indemnizar el perjuicio ocasionado y probado, pues el reconocimiento de la obligación indemnizatoria no puede constituirse en fuente de enriquecimiento indebido y, sin duda alguna, de la lectura de la demanda puede concluirse que más que buscar la indemnización del aparente perjuicio sufrido, se busca derivar un provecho indebido con el ejercicio de la acción, se tasan los perjuicios en forma exagerada.

**4.2.** Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia del 22 de octubre de 2.021, radicado No. SC4703, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

*“La doctrina lo destaca: “La plenitud del resarcimiento no quiere decir plenitud material sino, como es obvio, jurídica, es decir, siempre dentro de los límites que la ley ha fijado, con carácter general, para la responsabilidad en derecho.*

*Pretende el legislador restablecer el equilibrio aniquilado por hecho lesivo y dejar al “sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño”. Acreditada la responsabilidad civil, el juez “tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio. Todo, sin exceder, por cuanto la indemnización no es fuente de enriquecimiento.*

*Es necesario, entonces, atender las condiciones específicas del damnificado y la magnitud del daño resarcible. Por lo mismo, “como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.*

*La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum,*

*sostuvo recientemente la Sala, "en el marco fáctico de las circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador".*

*Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, "de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges"*

**4.3.** El lucro cesante reclamado resulta excesivo, pues se reclama una suma mensual de \$5.000.000, a partir del 16 de octubre de 2.021 hasta la fecha en que se reciba el dinero correspondiente a la suma asegurada por el amparo de pérdida del vehículo por hurto; sin embargo, la parte actora se olvida de lo establecido en el contrato de arrendamiento generador de la exclusión alegada por mi representada.

En el contrato de arrendamiento, se estableció que el valor del canon de arrendamiento ascendería a la suma de \$5.000.000; sin embargo, no puede predicarse que esta sea una suma neta, dado que de estos conceptos debía la demandante pagar el SOAT, seguro todo riesgo, impuestos, mantenimientos, cambio de llantas, reparaciones; por lo tanto, debe descontarse de la suma percibida por el arrendamiento del vehículo los costos y gastos de operación, impuestos y demás para obtener la suma neta, a partir de la cual se pueda calcular el lucro cesante.

Según los informes del Ministerio de Transporte, el mantenimiento, pago de impuestos, cambio de llantas, reparaciones, se calculan en un 35% del ingreso generado por el vehículo; para el caso de estudio, estaríamos hablando de \$1.750.000, que restado al canon de arrendamiento, nos arrojaría la suma de \$3.250.000, suma que sería la base para el cálculo del lucro cesante.

**4.4.** Otro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que la duración del contrato era por un término de 12 meses, iniciando el día 20 de mayo de 2.021 hasta el 20 de mayo de 2.022. A partir de lo anterior, al calcularse el lucro cesante, tendríamos que este sólo podría considerarse existente a entre el 16 de octubre de 2.021 (fecha indicada por la parte demandante en la pretensión) y el 20 de mayo de 2.022, es decir, por un período de 7 meses y 4 días.

**4.5.** Al hacerse la operación de cálculo del lucro cesante con los factores indicados, tenemos que este concepto podría ascender a la suma de \$23.183.333,3.

**4.6.** En el evento de considerar patrimonialmente responsable a mi representada, deberá el Despacho, tener en cuenta las consideraciones expuestas en esta excepción para calcular el supuesto perjuicio que se reclama en la presente demanda.

## **5. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LUCRO CESANTE E INTERESES MORATORIOS:**

La parte actora formula una pretensión tercera principal, pretendiendo el pago de perjuicios por lucro cesante y una pretensión tercera subsidiaria, en la que solicita los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio, pretensiones que no pueden acumularse por las siguientes razones:

**5.1.** El inciso final del artículo 1080 le da al asegurado o beneficiario del seguro, la posibilidad de elegir entre la indemnización automática de intereses moratorios o la indemnización de perjuicios padecidos, indica esta norma.

*"El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador."*

**5.2.** Cuando el demandante eligió como pretensión principal la de perjuicios probados, no puede si no cumple la carga procesal de demostrar ese lucro cesante o su cuantía, devolverse a la indemnización automática de intereses moratorios, ya que elegida la opción, no cabe la probabilidad de pretender la opción que no eligió.

**5.3.** Si en el proceso, el demandante no cumple la carga procesal de demostrar el lucro cesante pretendido o sólo demuestra un lucro mensual, por ejemplo, de \$2.000.000, no puede pretender dejar de lado la prueba allegada al proceso respecto a esos perjuicios para pretender que se le reconozcan los intereses moratorios, por ser más altos.

**5.4.** La norma es muy clara, se puede demandar el perjuicio sufrido en lugar de los intereses, no indica la norma que, si no se cumple la carga de demostrar el perjuicio sufrido, pueda el demandante pretender los intereses moratorios.

**5.5.** Así las cosas, se puede concluir que estamos ante una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la norma sustancial limita al asegurado respecto a la solicitud de perjuicios o intereses moratorios, no pudiendo pretenderse ambos, así sea de manera subsidiaria, pues resultan solicitudes excluyentes.

## **6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

En el hecho 21 de la demanda, la parte actora indica que la eventual condena se direccionará a la entidad bancaria (Banco Pichincha), en el monto de la deuda que para la época de la sentencia tenga la demandante con esta entidad y que a ésta se le entregue el valor restante que haya pagado en cuotas a la entidad bancaria, es decir que una parte del valor asegurado lo pediría para el Banco y otro para ella; sin embargo, en la pretensión segunda principal, no se especifica qué parte se pretende para el Banco y que parte se pretende para la señora HOYOS A., y sí en una eventual sentencia se considerase que se configuró el siniestro de hurto y que surgió la obligación del asegurador de pagar el valor asegurado por ese amparo, debe tenerse en cuenta que el primer beneficiario es Banco Pichincha S.A., hasta el monto del saldo adeudado por la señora HOYOS; por lo tanto, ésta no tiene la calidad de beneficiaria del seguro en el monto adeudado, careciendo de legitimación para reclamar el pago de todo el valor asegurado en su favor, el interés se limitaría a aquellas cuotas que la demandante le haya pagado al Banco, conservando éste la calidad de beneficiario del saldo insoluto de la deuda, debe declararse, por lo tanto, la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, respecto del saldo adeudado al Banco.

## **7. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS:**

**7.1.** El Artículo 1.080 del Código de Comercio, establece:

***"El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad."*** (Subrayas y negrillas propias).

**7.2.** La norma transcrita establece un supuesto a partir del cual se da la consecuencia jurídica en contra de la aseguradora consistente en el pago de intereses moratorios,

consistente en el incumplimiento de ésta en el pago del siniestro dentro del mes siguiente a que el asegurado demuestre su derecho a la indemnización.

**7.3.** Para el caso de estudio, si bien se demostró el siniestro y la cuantía, la aseguradora evidenció una situación especial que generaba la configuración de una de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro, que conllevaba a que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora no pudiese nacer a la vida jurídica, de lo cual se puede concluir que es imposible jurídicamente hablando que pueda predicarse mora en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con lo cual los intereses moratorios reclamados sólo pueden entenderse como improcedentes.

**7.4.** Ahora bien, debe mencionarse, para el remoto evento que la parte demandante acredite que tiene derecho al pago de la indemnización por parte de la aseguradora, que los intereses solicitados son improcedentes, en razón a que sólo con la sentencia se logró dirimir la diferencia surgida entre las partes que componen la litis, estableciéndose a quien le asistía la razón; por lo que sólo con la sentencia podría hablarse del nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y, con ello, de los intereses moratorios, en caso de no cumplirse con lo que se mande en dicha providencia.

**7.5.** Por lo anterior, debe el Despacho desestimar la pretensión incoada por la parte demandante.

## **8. LÍMITE ASEGURADO:**

De acuerdo con lo establecido en la póliza de seguro, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el evento de pérdida del vehículo por hurto, sólo se obligó a pagar la suma de \$203.850.000, valor al cual debe limitarse la condena, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

## **9. DEDUCIBLE:**

En la póliza No. 1164193 se estableció un deducible para el amparo de pérdida del vehículo por hurto, el cual asciende al 10% del valor de la pérdida.

<b>PRUEBAS:</b>
-----------------

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a la demandante, para que, en la oportunidad señalada por el Despacho, rinda el interrogatorio de parte que le realizare verbalmente.

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar la excepción de ausencia de responsabilidad contractual, inexistencia del perjuicio, tasación excesiva del perjuicio, falta de legitimación.

### **2. DECLARACIÓN DE PARTE:**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se cite al representante legal de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que rinda declaración de parte.

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar la excepción de ausencia de responsabilidad contractual, inexistencia del perjuicio, tasación excesiva del perjuicio, falta de legitimación.

### **3. TESTIMONIAL:**

Cítese a declarar a las personas que a continuación se relacionan, para que declaren sobre la investigación realizada sobre la investigación realizada con ocasión del hurto del vehículo, el contrato de arrendamiento celebrado por la demandante y TRASAMA S.A.S., y todo lo relativo a los hechos expuestos en la presente contestación:

3.1. Santiago Martínez H., domiciliado en Envigado, en la Calle 36 AA SUR 25 B 135.

3.2. Andrés Felipe Agudelo, domiciliado en Envigado, en la Calle 36 AA SUR 25 B 135.

3.3. Johan Alexis Pulgarín V., domiciliado en Envigado, en la Calle 36 AA SUR 25 B 135.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce el correo electrónico de los testigos.

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar la excepción de ausencia de responsabilidad contractual, inexistencia del perjuicio, tasación excesiva del perjuicio, falta de legitimación.

### **4. DOCUMENTAL:**

Para que sean valorados como prueba, aporto los siguientes documentos:

4.1. Póliza No. 1164193.

4.2. Objeción presentada por mi representada el día 02 de noviembre de 2.021.

4.3. Comunicación por medio de la cual se da respuesta a la reconsideración, con fecha del 15 de diciembre de 2.021.

4.4. Contrato de arrendamiento celebrado por la demandante y TRASAMA S.A.S.

4.5. Comunicación del 05 de octubre de 2.021, remitida por la demandante a mi representada.

4.6. Informes de las investigaciones realizadas por la firma CONSULTORÍAS DEBIA S.A.S., contratada por mi representada.

Esta prueba se aporta con el fin de acreditar la excepción de ausencia de responsabilidad, inexistencia del perjuicio y tasación excesiva del perjuicio.

LINK: [https://drive.google.com/drive/folders/1FvopUUlyxuOzGStG-LvhNKpqNf5vcNyi?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1FvopUUlyxuOzGStG-LvhNKpqNf5vcNyi?usp=share_link)

### **5. RATIFICACIÓN Y TESTIMONIO:**

Cítese al señor Martín E. Restrepo G., a ratificar y rendir testimonio sobre el contenido del documento denominado certificación contable. Los datos de dirección

### **6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

#### **6.1. EXHIBICIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE:**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se ordene a la demandante, exhibir los siguientes documentos que tiene en su poder:

- Los comprobantes de pago de gastos por mantenimiento del vehículo de placa JYM623 en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2.021 y el 15 de septiembre de 2.021.
- Los comprobantes de pago del seguro todo riesgo y el SOAT del vehículo de placa JYM623 en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2.021 y el 15 de septiembre de 2.021.
- Los comprobantes y las transferencias bancarias de los pagos realizados por TRASAMA S.A.S., a la demandante, por concepto de canon de arrendamiento en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2.021 y el 15 de septiembre de 2.021.
- Los comprobantes de pago de las cuotas pagadas por la demandante entre el 15 de septiembre de 2.021 y la fecha de exhibición, así como los extractos enviados a ésta por el Banco, en que conste el saldo insoluto de la obligación.
- La comunicación enviada a la aseguradora informando el arrendamiento del vehículo.

## **6.2. EXHIBICIÓN POR LA SOCIEDAD TRASAMA S.A.S.:**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se ordene a la demandante, exhibir los siguientes documentos que tiene en su poder:

- Los comprobantes de pago de gastos por mantenimiento del vehículo de placa JYM623 en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2.021 y el 15 de septiembre de 2.021.
- Los comprobantes de pago del seguro todo riesgo y el SOAT del vehículo de placa JYM623 en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2.021 y el 15 de septiembre de 2.021.
- Los comprobantes y las transferencias bancarias de los pagos realizados por TRASAMA S.A.S., a la demandante, por concepto de canon de arrendamiento en el período comprendido entre el 20 de mayo de 2.021 y el 15 de septiembre de 2.021.
- Los comprobantes de las retenciones realizadas a la señora HOYOS A., con ocasión del pago de los cánones de arrendamiento.
- Los contratos celebrados para cargas en ciudades diferentes a Medellín.
- El protocolo de logística para la obtención de viajes y transporte de carga en ciudades diferentes a Medellín

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar la excepción de ausencia de responsabilidad contractual, inexistencia del perjuicio, tasación excesiva del perjuicio, falta de legitimación.

## **OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

La parte actora atendiendo lo dispuesto por el Artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento estima las sumas pretendidas en la demanda, motivo por el cual paso a oponerme, en los siguientes términos:

1. Lo primero que debe advertirse, es que el contenido del juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 206 *ibidem*, pues en lo concerniente al lucro cesante e intereses, no se hace una estimación del perjuicio reclamado, sino que se trae el contenida de la pretensión condenatoria. Debía la parte actora hacer un cálculo del perjuicio cuyo reconocimiento se pretende.
2. El lucro cesante reclamado resulta excesivo, pues se reclama una suma mensual de \$5.000.000, a partir del 16 de octubre de 2.021 hasta la fecha en que se reciba el dinero correspondiente a la suma asegurada por el amparo de pérdida del vehículo por hurto; sin embargo, la parte actora se olvida de lo establecido en el contrato de arrendamiento generador de la exclusión alegada por mi representada.

En el contrato de arrendamiento, se estableció que el valor del canon de arrendamiento ascendería a la suma de \$5.000.000; sin embargo, no puede predicarse que esta sea una suma neta, dado que de estos conceptos debía la demandante pagar el SOAT, seguro todo riesgo, impuestos, mantenimientos, cambio de llantas, reparaciones; por lo tanto, debe descontarse de la suma percibida por el arrendamiento del vehículo los costos y gastos de operación, impuestos y demás para obtener la suma neta, a partir de la cual se pueda calcular el lucro cesante.

3. Según los informes del Ministerio de Transporte, el mantenimiento, pago de impuestos, cambio de llantas, reparaciones, se calculan en un 35% del ingreso generado por el vehículo; para el caso de estudio, estaríamos hablando de \$1.750.000, que restado al canon de arrendamiento, nos arrojaría la suma de \$3.250.000, suma que sería la base para el cálculo del lucro cesante.

4. Otro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que la duración del contrato era por un término de 12 meses, iniciando el día 20 de mayo de 2.021 hasta el 20 de mayo de 2.022. A partir de lo anterior, al calcularse el lucro cesante, tendríamos que este sólo podría considerarse existente a entre el 16 de octubre de 2.021 (fecha indicada por la parte demandante en la pretensión) y el 20 de mayo de 2.022, es decir, por un período de 7 meses y 4 días.

5. Al hacerse la operación de cálculo del lucro cesante con los factores indicados, tenemos que este concepto podría ascender a la suma de \$23.183.333,3.

Por lo tanto, no podrá dársele valor probatorio al juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

Téngase como direcciones para notificación, las siguientes:

**APODERADO:** Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, Oficina 404, Medellín.  
[Notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:Notificaciones@jcyepesabogados.com)

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:** Carrera 42 # 3 sur - 81 Torre 1 - Piso 19, Medellín.

De la señora Juez,

  
**JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**  
**C.C. No. 71.651.989**  
**T.P. No. 44.010 C.S.J.**  
17391 CONTESTACIÓN  
ABS